

**La ley de vagos y maleantes desde su praxis social.
Una aproximación al control de la pobreza *desviada* durante el primer
Franquismo (1936–1960)**

*The Vagrancy Act in Social Praxis: An Examination of the Control of “Degenerate”
Poverty During Early Francoism (1936–1960)*

Aarón Suárez Pérez*

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
<https://orcid.org/0000-0002-4479-7344>
aaron.suarez103@alu.ulpgc.es

Javier Márquez Quevedo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
<https://orcid.org/0000-0003-4620-5805>
javier.marquez@ulpgc.es

Recibido: 01/04/2022; Revisado: 31/05/2022; Aceptado: 08/07/2022

Resumen

Con este trabajo se pretende analizar la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 en función de su carácter de dispositivo para el control social de la llamada pobreza desviada, cuyo gobierno cuenta con antecedentes remotos y con otros más cercanos a la coyuntura aquí tratada: el llamado primer franquismo. Nos aproximamos empíricamente a las formas bajo las que se practicó el control durante esa etapa de la dictadura franquista –de la ley a la calle–, atendiendo a los documentos generados, entre otros, por los agentes e instancias judiciales que intervenían en los procesos de aquellos que eran encausados por la Ley, y al contexto sociopolítico en los que estos se elaboraron.

Palabras clave: Control social, pobreza *desviada*, ley de vagos, peligrosidad social, franquismo.

Abstract

This article examines how the Vagrancy Act of 1933 in Spain was used as a means of social control of those living in so-called “degenerat” poverty, which came about due to older historical antecedents as well as causes more contemporary to Francoism’s early stages. The article takes an empirical approach to the different ways in which this control was practised during this period of Franco’s dictatorship, from the law itself to the reality on the streets. This includes looking at documents created by the legal representatives and institutions who took part in indicting those accused by the Act, as well as the

*Autor de correspondencia / *Corresponding author.*

sociopolitical context in which these documents were conceived.

Keywords: Social Control, “Degenerate” Poverty, Vagrancy Act, Social Danger, Francoism.

1. INTRODUCCIÓN

Las leyes contra la «vagancia» poseen un largo recorrido en la historia de España. Ligadas al desarrollo de la modernidad, al crecimiento de las ciudades y a las transformaciones en los medios de producción hacia formas capitalistas de intercambio, fenómenos que fundamentan la construcción del ideal de «sociedad ocupada» –una sociedad que es reordenada por parámetros axiológicos productivistas– (DÍEZ, 2001: 25), su emergencia, localizable de manera sistemática entre los siglos XIV–XVI, se enmarca en un contexto general de políticas dirigidas a contener a las poblaciones flotantes, los flujos migratorios, los desajustes demográficos o los posibles desórdenes sociales que arreciaban en momentos de crisis. La Ley de Vagos y Maleantes (en adelante, LVM), aprobada el 4 de agosto de 1933, pertenece a esta estela de dispositivos históricos que se han construido al calor de los debates sobre la pobreza, la miseria, la marginalidad y la delincuencia.

Este artículo, que constituye una primera investigación sobre el asunto, pretende ofrecer una vía de exploración indagatoria que ayude a esclarecer la función social que durante el primer franquismo poseyó la Ley, a la luz de los expedientes de peligrosidad generados entre 1936 y 1960 por las actuaciones de los juzgados ordinarios y del Tribunal Especial de Vagos y Maleantes de Canarias, instancia encargada de procesar, a partir de 1953, a los individuos incurso en los tipos recogidos por aquella.¹ Analizaremos la función social que tuvo la LVM en su aplicación práctica, para calibrar si fue un mecanismo que operó como forma de control social de la pobreza; en concreto, de aquello que denominamos «pobreza desviada».

1.1. Estado de la cuestión

Desde la perspectiva de la historia social, la historia del derecho o la historia de la medicina clínica y la psiquiatría, distintos investigadores han realizado en

¹ El texto original, promulgado el 5 de agosto de 1933, recogía los siguientes supuestos de peligrosidad en los artículos 2º y 3º: «Artículo 2º. Primero. Los vagos habituales. Segundo. Los rufianes y proxenetes. Tercero. Los que no justifiquen (...) la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros (...). Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados. Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores (...). Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales. Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años (...) o favorezcan la embriaguez habitual. Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio (...) y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios. Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional. Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito (...). Artículo 3º. (...) Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos (...). Segundo. Los criminales responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.» Gaceta de Madrid, núm. 217 de 5 de agosto de 1933: 874.

las últimas décadas numerosos trabajos que han tenido como objeto de estudio la LVM. El objeto de estos estudios ha sido dispar en términos temáticos y cronológicos: mientras algunos analizan cuantitativamente la delincuencia común (MIR *et al.*, 2005) o la represión judicial de la homosexualidad durante el primer franquismo, abordando las transformaciones que tuvo el texto legal, así como estudios de caso (HUARD, 2014 y 2016; DÍAZ, 2019; PORTILLA, 2019). Otros han tenido por finalidad destacar cómo la LVM se utilizó para perseguir a la disidencia política de izquierdas durante la II República entre 1934 y 1936; las medidas de orden público que se adoptaron para contener los desórdenes sociales que se sucedieron en el proceso de implantación del Estado republicano (HEREDIA, 2006 y 2009) o, afrontando una cronología más extensa, la construcción histórica del concepto de peligrosidad social, su recepción-reelaboración en España y la invención del «sujeto peligroso», objetivo principal de la LVM (CAMPOS, 2013, 2014, 2016, 2019 y 2021; MARTÍN, 2009). Igualmente existen estudios en los que se compara la LVM y la posterior Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social respecto a los presupuestos legales y la función jurídica que se confirió a ambas disposiciones, acorde a los textos y la literatura crítica de la época (ASPERILLA, 1993). Por otro lado, recientemente se han desarrollado trabajos que indagan en cómo la aplicación de la LVM durante la dictadura supuso un *continuum* en relación con las prácticas represoras y estigmatizadoras del pueblo gitano, aplicadas con anterioridad durante el periodo liberal (GARCÍA, 2019).

Las conclusiones que se extraen de todos estos estudios son heterogéneas, aunque guardan ciertos elementos comunes. Para Ricardo Campos, la LVM se concibió para «combatir los peligros que entrañaban los sectores marginales de la población»; es decir, realmente no perseguía delitos ni delincuentes en potencia –atendiendo a los postulados teóricos de la peligrosidad social–² sino a sujetos inmersos en «situaciones marginales» (CAMPOS, 2021: 154 y 166). La desvinculación de estos con el mercado de trabajo y las ocupaciones legales determinaría su clasificación como «anormales» y «desviados», con lo cual la LVM –en palabras de Salvador Cayuela Sánchez– habría formado parte de una serie de dispositivos biopolíticos³ destinados a regular las dinámicas poblacionales, según los postulados de la higiene mental durante la II República, y de una higiene racial

2 El concepto de «peligrosidad social» nace vinculado al nuevo derecho penal de autor a finales del siglo XIX, corriente penalística que cobrará una destaca importancia durante gran parte del siglo XX en detrimento de la escuela clásica del derecho penal de la acción. Mientras esta última abogaba por punir acciones delictivas consumadas, la primera, desde un posicionamiento preventivista, pretendía actuar sobre individualidades potencialmente delictivas. Es una de las principales consecuencias de la creación del *homo criminalis* teorizado por la antropología criminal y la criminología de Cesare Lombroso, Raffaele Garfalo o Enrico Ferri, entre otros. Reflejo de uno de los grandes pánicos burgueses del periodo: la existencia de grandes masas de delincuentes y criminales en potencia entre la población, que todavía no se habían manifestado como tales. Peligrosidad social, derecho penal de autor y defensa social son los tres pilares de esta perspectiva. Sintetiza a la perfección el espíritu de esta corriente la siguiente afirmación del afamado criminólogo y jurista Quintiliano Saldaña, acérrimo seguidor e introductor en España de las teorías de Adolphe Prins, uno de los grandes referentes doctrinales sobre la defensa social y los estados peligrosos sin delito en las primeras décadas del siglo XX: «decir que la tendencia al delito se manifiesta nada más por el delito mismo, tentado o frustrado, como creyeron los clásicos, es ingenuo. El estado peligroso (...) está en la mente y en la voluntad –en el corazón– (...)» (SALDAÑA, 1914: 490).

3 Entendiendo por «biopolítico» –según la acepción foucaultiana– la «polítización de la vida biológica de la población» (CASTRO, 2011: 8).

nacional-católica en el primer franquismo,⁴ dado que «los Estados totalitarios [o con tendencias totalitarias, como el Estado franquista] no tuvieron más que recombinar y llevar a formas más extremas aquellos mecanismos de disciplina y de regulación ya existentes en los Estados liberales» (CAMPOS, 2021: 175-176; TÉBAR, 2015: 152).

En *La representación del enemigo en el derecho penal del primer franquismo*, Tébar Rubio-Manzanares expone pormenorizadamente los debates doctrinales y parlamentarios y la evolución jurídica de la LVM junto a sus principales y directos antecedentes legislativos contemporáneos (TÉBAR, 2015: 152-153), como fueron la Constitución de 1812 o los códigos penales de 1870 y 1928. Por su parte, Iván Heredia reconoce que la LVM constituía un «mecanismo de control social» ideado durante la II República para asegurar la estabilidad del nuevo Estado, en un contexto de crisis económica y social exacerbada, ligando esta ley, por tanto, a otras disposiciones jurídicas que también atendían a este fin, como la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público (HEREDIA, 2009: 109 y 115), algo que ya sugería Manuel Balbé en su estudio seminal sobre la historia del orden público en la España contemporánea (BALBÉ, 1983: 318-332). Como corolario a todas estas exploraciones más o menos recientes sobre el fenómeno de la peligrosidad social podría aseverarse que la LVM, «destinada en principio a terminar con la vagancia, condenaba irremediablemente a ella, asegurando de forma deliberada el encierro prolongado de multitud de sujetos marginales» (MARTÍN, 2009: 935), conculcándose, en su ejercicio, «los efectos regeneradores pretendidos sobre el individuo» procesado, redundando en su marginación y conduciéndole a un estado perenne de inadaptación social que producía efectos criminógenos (CAMPOS, 2021: 204).

1.2. Marco teórico: control social, «pobreza desviada»

Para explicar los efectos de poder que sobre la población tuvo esta disposición legal y discernir la función que poseyó durante el primer franquismo, partimos de los presupuestos analíticos de las teorías sobre el control social. Se pretende testar, desde esta óptica, cómo la LVM se llevó a la práctica como un dispositivo de control social de la «pobreza desviada»; es decir, de las clases populares desempleadas y empobrecidas, distanciadas de los umbrales de aceptabilidad moral propugnados por las autoridades de la dictadura y por las fuerzas sociales que la apoyaban.

Sobre las distintas formas de control social que se desarrollaron durante el régimen franquista, existe una amplia bibliografía reseñada por Pedro Oliver Olmo. Como advierte este historiador, para que la noción de *control social* no devenga en un concepto «atrapalotodo» cuando se emplea a nivel historiográfico, conviene delimitar el uso que del mismo se haga, siendo preferible que se aplique

4 Como especifica Cayuela Sánchez sobre el concepto de «higiene racial nacional-católica», la psiquiatría del primer franquismo desarrolló un concepto de raza fundamentado «en la lengua y en la cultura, así como en el respeto a las tradiciones y la moral católica». Sin obviar o suprimir las explicaciones de carácter biológico, concedían una especial importancia a los factores ambientales para explicar las características específicas de la «raza hispana» respecto a la nórdica, entendida esta como una «comunidad espiritual (...) representada por los valores aristocráticos y aristocratizantes de la raza castellana» (CAYUELA, 2014: 134).

al estudio de «controles punitivos concretos», que permitan conectar los niveles microsociológicos en los que opera con procesos de transformación y mutación social de mayor envergadura. Respecto a su aplicabilidad para el estudio del franquismo, Oliver destaca que casi toda la producción bibliográfica que alude a este concepto, para tratar la dimensión penal y punitiva del régimen, «queda sistemáticamente mutilada» debido a que las «publicaciones sobre presos políticos no deja de crecer mientras que el estudio de la realidad de los presos comunes casi brilla por su ausencia» (OLIVER, 2005: 75–84 y 88).⁵

Esta investigación se enmarca en lo que sociólogos, criminólogos e historiadores han denominado «control social de la desviación», una forma de control que se aplica sobre aquellos que son contemplados como «problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos o indeseables» respecto a una normatividad y «normación» hegemónicas (COHEN, 1988: 15). En un periodo de total inestabilidad socioeconómica como fueron los años cuarenta y cincuenta en España, y en Canarias, resulta especialmente interesante preguntarse –más allá de los tipos, la eficacia y los verdaderos fines de la política social auspiciada por el régimen para paliar la crisis social– qué tratamiento recibieron aquellos individuos que no casaban con los requisitos formales e informales demandados por esas instancias benéfico-asistenciales; esto es, que no se hallaban en un estado de pobreza legitimado moralmente para ser socorridos o asistidos. Como aclara Stanley Cohen, haciendo uso de la *caja de herramientas foucaultiana*, «la empresa de clasificación es el centro del poder» en este tipo de formas de control (COHEN, 1988: 282). Por ello, no resulta baladí abordar qué procesos de etiquetaje y clasificación se aplicaban en el tratamiento de los distintos individuos que durante el franquismo se encontraban en un estado de miseria, o casi, material. Ello implica preguntarse quiénes eran aquellos que fueron clasificados como «vagos y maleantes», es decir, los «sujetos peligrosos», en aras de desentrañar si estos perfiles se asemejan a lo que hemos denominado «pobreza desviada». En este sentido, el análisis sistemático de los expedientes es fundamental para responder a tal cuestión, y para poner de relieve cómo operó, durante el primer franquismo, el «gobierno de los pobres». Aunque el control social de la desviación se ejerce principalmente desde instancia formales, por agentes e instituciones de carácter gubernativo, conviene recordar, como lo hace Oliver Olmo, que todo control social formal encierra formas de control social informal, pues los mecanismos controladores instauran dinámicas relacionales en las que «interactúan los controladores, los controlados, los mediadores, los observadores y algunos otros sujetos de la acción (...), es decir, todo un conjunto dinámico de actores, situaciones y procesos» (OLIVER, 2005: 90).

El uso del concepto «pobreza desviada» es deliberado. Se ha de especificar

⁵ No obstante, existen trabajos que exploran otras dimensiones del control social para el franquismo más allá de la represión de la disidencia política durante los 40–50, como el control social ejercido por policías y jueces –a través del Tribunal de Orden Público– de los movimientos sociales que nacieron al calor del desarrollismo de los sesenta (GONZÁLEZ *et al.*, 2007); el control social de menores marginales y desarraigados que incurrian en la comisión de pequeños delitos en la posguerra (AGUSTÍ, 2010); la eficacia de las estrategias de control social imbricadas en la actuación de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los Jurados de Empresa y las Obras Sindicales de Hogar para generar actitudes de consentimiento entre la clase trabajadora hacia el franquismo (LANERO, 2014); o el grado de implicación que tuvo la sociedad civil, en el Madrid ocupado durante la guerra y la posguerra, en las mecánicas de control social del espacio público y privado que las autoridades franquistas pusieron en marcha, rastreándose si la colaboración ciudadana y la promoción de nuevas conductas afines al régimen fue una de las condiciones de posibilidad de este tipo de controles (PÉREZ, 2020).

que emana de la identificación del ejercicio de un tipo de relación de poder a lo largo de la historia de la modernidad occidental, que aúna distintas estrategias y mecánicas de gobierno. Estas configuran, en la «praxis», un dispositivo ejercido sobre los categorizados y definidos, entre los gobernados, como «pobres». Tales categorías y definiciones son el resultado de unas reacciones sociales que dimanan de distintos grupos y atienden a diferentes motivos. Esta tecnología de gobierno, que se expresa de manera múltiple, es la que denominamos «gobierno de los pobres». Conceptualmente es útil en términos analíticos para comprender los complejos y conflictivos procesos de estructuración del orden social, en los que median representaciones e imaginarios, significaciones discursivas y sistemas normativos que generan procesos de subjetivación, y relaciones de sujeción que recaen sobre los individuos y grupos percibidos y enunciados como pobres. Proceso afín y paralelo a la existencia de estados objetivos de pobreza.

Pese a lo que podría dictar el sentido común contemporáneo, a lo largo de la historia de Europa occidental «pobreza» y «pobre» no han sido nunca conceptos unívocos, ni han remitido a realidades perfectamente delimitadas. Catharina Lis y Hugo Solys, al comienzo de su trabajo *Pobreza y capitalismo en la Europa preindustrial (1350-1850)*, ya advertían de lo siguiente: «(...) es imposible proporcionar una definición rigurosa de la pobreza que sea aceptable para cada siglo. (...) El sentido concreto del concepto cambió de periodo a periodo e incluso de lugar a lugar (...)» (Lis et al., 1984: 15). Entre la segunda mitad del siglo XIV y la primera mitad del XX es posible definir una serie de rupturas y continuidades en la percepción, concepción y tratamiento de estos fenómenos colectivos e individuales, escindidos siempre a nivel discursivo en dos polos, uno positivo y otro negativo. La construcción de ambos polos se verá condicionada por el discurso moral hegemónico en cada época, dando lugar a una «pobreza legítima» y a una «pobreza desviada», a las cuales les correspondería una concreta acción de gobierno: para la primera se perfilan políticas benéfico-asistenciales; para la segunda, políticas punitivas. Desde una perspectiva genealógica, la figura del vago y el maleante estuvo conceptualmente unida a la noción de «falsa pobreza», tal y como se concibió en varios tratados escritos entre los siglos XVI y XVIII –como los de Juan Luis Vives, Cristóbal Pérez de Herrera, José del Campillo y Cossío, Bernardo Ward o Pedro Rodríguez de Campomanes–; vinculación estrecha que alcanzará al periodo contemporáneo (PÉREZ, 1976; GEREMEK, 1989 y 1991).

El «ethos» del trabajo ha determinado qué individuos pertenecerían a una categoría u otra. En pro de tal distinción, se introdujeron unos sistemas de reconocimiento –interrogatorios, exámenes, documentos, marcas identificativas, credenciales, etc.– que constituían una «aleturgia»,⁶ reflejo de la necesidad de ordenar, distribuir, y controlar a los percibidos y definidos como «pobres». Necesidad cuya emergencia tradicionalmente los historiadores han ubicado a raíz de la crisis del siglo XIV (Lis et al., 1984: 33-41). El «gobierno de los pobres», independientemente de los distintos avatares históricos que ha adoptado, «tiene en el examen [...] su principio básico de actuación» (DÍEZ, 2001: 65), tecnología indagatoria y clasificatoria que atraviesa de lleno los procesos incoados por la LVM con el fin de calibrar la «peligrosidad» de los individuos inmersos en ellos. Lo que variará de una época a otra serán pues los elementos a examinar, quiénes son los examinadores y qué efectos produce el examen sobre los examinados o,

6 «Conjunto de procedimientos posibles, verbales o no, mediante los cuales se saca a la luz lo que se plantea como verdadero, en oposición a lo falso» (FOUCAULT, 2010: 19).

dicho de otra manera, qué relación de poder trasluce entre las distintas partes implicadas.

1.3. Metodología y objeto de estudio: el análisis de los expedientes de peligrosidad social

Los expedientes de los procesados por la LVM contienen una información de sumo interés para el historiador, permitiéndole reconstruir, o cuando menos acercarse, a las múltiples formas y condiciones de vida que adoptaron las clases populares entre 1933 y 1970. Sobre todo, de aquellos que se hallaban franqueando el límite entre lo considerado legal e ilegal, permitido y reprobado, normal o anormal. Formas de vida como estrategias de supervivencia y resistencia que estos grupos desarrollaron en un medio hostil, derivado de un contexto socioeconómico plagado de vicisitudes de toda índole entre los años 40 y 50. En Canarias:

Desde los años de la Guerra Civil se empezaron a manifestar los primeros síntomas de desabastecimientos y de escasez, con sus secuelas de acaparamientos y de alza de precios, pero fue en la década de 1940 cuando estos síntomas se agravaron al perderse los tradicionales mercados de los frutos canarios y de importación de productos de primera necesidad, de materias primas y maquinaria para los sectores productivos [...]. El régimen, a pesar de todas las consecuencias negativas de su línea política para la mayoría de la población, intensificó la orientación autárquica y creó una situación de larga posguerra que se extendería hasta muy avanzada la década de 1950 (MILLARES *et al.*, 2011: 435-436).

Son muy amplias las posibilidades de estudio que ofrecen estos expedientes para elaborar un cuadro descriptivo, tanto cualitativo como cuantitativo, sobre los inculcados, que indague en sus oficios y empleos –o en los niveles de desocupación–, las dinámicas delictivas y los tipos penales en los que incurrían –así como los motivos que les habían conducido a ello–, su tránsito previo o posterior al proceso por otros espacios disciplinarios –reformatorios, cárcel, ejército–, las formas y los lugares de sociabilidad y de ocio que frecuentaban, el origen geográfico, la estructura familiar en la que estaban insertos, su relación con el entorno vecinal y la comunidad urbana, la tenencia –o carencia– de espacios habitacionales o las enfermedades que los aquejaban.

El análisis de los expedientes se complementará con el uso de otro tipo de fuentes, pues en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas solo se conservan un total de 34 expedientes de peligrosidad producidos entre 1936 y 1953. En cambio, entre 1954 y 1960 el volumen de procesos incoados aumenta a 456. Las hipótesis que explican este desajuste son varias, pero, gracias a la prensa, es posible confirmar que la ley estuvo funcionando en Canarias desde septiembre de 1933, así como posteriormente en los años cuarenta, tal y como se especificará en otro apartado de este artículo. Por otro lado, el Tribunal Especial de Vagos y Maleantes no se instauró en Canarias hasta 1953, lo cual supone que la aplicación de la ley se realizó a través de tribunales penales ordinarios, como los Juzgados Nº 1 y Nº 2 circunscritos a la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Las Palmas, o mediante la gobernación civil –como se confirma también a través de la prensa–, debiéndose contemplar, en consecuencia, la documentación emanada

de estas instancias y organismos, que remite a la aplicación de la LVM, para tener una visión de conjunto.

En términos cuantitativos, en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas hemos localizado un total de 490 expedientes de peligrosidad social desde 1936 hasta 1960. Entre 1954 y 1960, hallamos 218 procesos incoados por causa de «mala vida» –carencia de trabajo prolongada en el tiempo conjugada con la comisión de ilegalidades, vagabundeo, no posesión de domicilio estable, alcoholismo, posesión de antecedentes, frecuentación de lugares moralmente reprobados, adopción de actitudes sospechosas a ojos de las autoridades en el espacio público, etc.– y 34 por homosexualidad. Para las mismas fechas se procesó a un total de 435 hombres y 21 mujeres, la mayoría de ellas por prostitución o proxenetismo.

2. LA APLICACIÓN DE LA LEY Y SUS LÍMITES ENTRE 1933 Y 1950

Los escasísimos expedientes que se conservan de los años 30 incoados en Canarias por la LVM –y emanados de los juzgados de primera instancia– presentan una curiosa casuística, consecuencia probable de una aplicación tan borrosa y discrecional de la norma durante esos años. La declaración del supuesto estado peligroso aparece en alguna ocasión confundida con el intento de emplearla como mecanismo de represión política. Este retorcimiento del texto legal se dejó ver claramente durante la Guerra Civil. Es el caso de Ned Baggo –protagonista del expediente N^o 1 del fondo documental de Vagos y Maleantes–.⁷ Nacido en Estonia, de 32 años, era un tipo errabundo que sobrevivía gracias a la venta de material fotográfico. Había viajado a las Islas Canarias desde el Protectorado español de Marruecos. Tuvo la mala suerte de aparentar de forma involuntaria lo que no era. A las autoridades del Nuevo Régimen les resultaba un sujeto altamente sospechoso: extranjero, protestante, divorciado. Se preguntaban qué pretendía hacer con aquellas cámaras y máquinas de escribir. Qué se proponía retratar o a quién se disponía a informar. O qué clase de proselitismo evangélico disimulaba detrás de su actividad comercial. El fiscal lo acusó de ser un «presunto vago», pero será recluso en un campo de concentración para presos políticos, donde pasó año y medio de penurias hasta que fue trasladado a la penitenciaría provincial. Finalmente, no se le sentenció por la LVM, si bien fue expulsado del país en febrero de 1939. No sabemos que pudo ser de él, pues en el expediente no consta su destino final.

Apenas disponemos de dos procesos más para esta primera etapa. El que se abrió, a la par, a dos «pillastres» llegados desde Barcelona a Las Palmas y que fueron acusados por la Falange, en septiembre de 1937, de hacer propaganda comunista. La jurisdicción civil sentenció que su caso se hallaba fuera del ámbito de actuación de la LVM y fueron conducidos a un penal militar. El otro sumario corresponde a un carpintero local, padre de seis hijos, alcohólico y con antecedentes por abusos sexuales, y al que la Policía y Guardia Civil acusaron de «difamar al Glorioso Movimiento Nacional». También saldría absuelto de la

⁷ Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (AHPLP), Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935–1985) (antes Vagos y Maleantes), 1936, caja 2, expediente 1. Solo nos han llegado de este fondo tres expedientes abiertos en esta década, años 1936 y 1938, que terminaron sobreesidos al ajustarse sus casos a otras causas penales.

categoría de peligroso social.⁸ A pesar de que estos casos demuestran la puesta en rodaje de la LVM en las islas, no serán ni mucho menos representativos del perfil medio de quien la habría de padecer en el futuro.

Habrà que situarse ya en 1941 para encontrar otro nuevo proceso judicial en el fondo histórico de vagos y maleantes de Canarias, el de las hermanas gitanas Kierpacz, oriundas de Lodz. Según informaba la policía, estas «nómadas» vivían de leer la buenaventura o «del engaño echando cartas», mientras los hombres de «la tribu» se dedicaban al oficio de calderero. La acusación solicitó su devolución a la Polonia ocupada, hecho que no se produjo. Tres años después, un feriante cubano llamado Luis Rodríguez Marcos fue deportado –en aplicación de medida de seguridad– «por ser habitual en delitos contra la propiedad», clasificado como «carterista, bolsillero, timador, topista y vago». Un historial similar, además de «corruptor de menores y jefe de bandidos», presentaba José García García, «el Rana», un convicto «pendenciero, borracho y maleante», que tuvo que prolongar tres años más su condena de cárcel al ser declarado en estado peligroso.⁹

Entre 1933 y 1953 transcurrieron veinte años en los que, como se observa, se da en Canarias una carencia significativa de expedientes de la Ley de Vagos y Maleantes. ¿A qué podría deberse esto? En un principio podría atribuirse a que la aplicación de dicha ley languideció,¹⁰ o casi no tuvo lugar, al menos en lo que se refiere al archipiélago canario, pues no contamos todavía con un estudio global que confronte los distintos tribunales del estado.¹¹ El uso titubeante de este instrumento jurídico tendría entonces que ver con una nueva autoridad que no poseía un concepto claro de lo que debía entenderse como peligrosidad social, a pesar de contar para ello con el texto de 1933. Ello reforzaba la probabilidad de que el control estatal de los comportamientos marginales, heterodoxos o incluso subversivos, que caracterizan a la pobreza desviada, se hubiese subordinado al objetivo prioritario de la represión política.¹² Posiblemente la evolución de estos procesos judiciales sería inversamente proporcional al grado de dureza de la represión política en España, y una vez que esta alcanzó sus metas, el franquismo comenzó a castigar con mayor empeño a la marginalidad popular –mediante la ampliación de los supuestos penales de la Ley de 1933– en sus múltiples y variadas formas. De ahí también las sucesivas reformas de aquella en 1945, 1948,

8 AHPLP, *ibid.*, expedientes 2 y 3. En lo que se refiere a este último, la consideración del delito sexual no contendría por sí sola el peso suficiente, al menos no tanto como la ausencia de empleo legal y regular, para la declaración del estado peligroso, lo cual constituye un particular que se repite en muchos expedientes.

9 AHPLP, *ibid.*, expedientes: 4, 5 y 6. Esta media docena conforma el total de expedientes incoados por la LVM conservados de manera parcial o completa en Canarias entre 1933 y 1950. Antes de la creación del Tribunal Especial en las islas, tenemos 10 expedientes de 1950 (7 casos declarados en estado peligroso y 3 archivados); un expediente archivado en 1951; dos en 1952 (de los que se desconoce la sentencia) y, asombrosamente, ninguno en 1953.

10 Hasta 1945 se trataría del texto republicano, aún no retocado, de 1933. A partir de ese año, y hasta 1953, nos hallamos ante una LVM enmendada por la Dictadura en dos ocasiones.

11 Algunas investigaciones que se han hecho en este sentido en otros espacios estatales, como Barcelona, han arrojado similares conclusiones respecto a la infrautilización o desuso de la ley durante los cinco primeros años de la década de los cuarenta (M. GARCÍA *et al.*, 2008).

12 Durante los años cuarenta la saturación del sistema carcelario, y la querencia de las autoridades franquistas por aplicar la jurisdicción militar en el proceso de depuración social que llevaron a cabo en la posguerra, provocaron que estas infrautilizaran la ley optando por aplicar «multas gubernativas» sobre aquellos individuos que recaían en los estados peligrosos recogidos en el texto legal republicano (HEREDIA, 2009: 109 y 115).

1954 y 1958. Así, por ejemplo, para 1951 solo tenemos un expediente en el AHPLP, pero seriado con el número 10, lo cual revela obviamente que tuvo que haber al menos otros nueve. Por otro lado, en un registro abierto en 1938 en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Las Palmas, se añaden los nombres y apellidos de doce encartados por la Ley, de los cuales desconocemos los expedientes de diez de ellos, cuyas fechas de incoación se moverían entre ese año y 1953. El rastreo de la prensa local, en este sentido, nos ha permitido concretar que se aplicaron los presupuestos de la LVM a diez individuos entre 1943 y 1947 por hurto,¹³ estafa,¹⁴ robo,¹⁵ o debido a que desde la gobernación civil habían sido clasificados como «vagos y maleantes» habituales.¹⁶

No fue menos importante la falta de recursos públicos de cara a implementar las infraestructuras necesarias para poner en práctica tal sistema disciplinario, como había ocurrido durante la etapa republicana tras la promulgación de la ley, en la que no se aprueba una amplia partida para habilitar estos espacios hasta el 20 de junio de 1934, cuando la Comisión de presupuestos del Parlamento concedió al Ministerio de Justicia distintos créditos extraordinarios por 3.475.000 de pesetas «para la construcción de casas de trabajo y colonias agrícolas para los vagos y maleantes».¹⁷ Iniciativa que quedaría frustrada con el estallido de la Guerra Civil. La ausencia de «establecimientos de trabajo»,¹⁸ unido a la presencia de una enorme población reclusa durante los años 40, hacinados en unas cárceles y campos de concentración repletos, disuadía de incrementar aún más el número de «confinados» por la vía social. Muestra de ello es la queja elevada en 1947 por el director de la Prisión Provincial de Las Palmas al gobernador civil a causa de la falta de carceleros «habida cuenta del excesivo número de reclusos por las circunstancias derivadas de nuestro Glorioso Movimiento Nacional».¹⁹

La demora en la ejecución de esa «nueva institucionalidad» disciplinaria, impulsada con el establecimiento de los tribunales especiales y la apertura en 1954 de la colonia penitenciaria de Tefía, se motivó en buena parte por la situación política y social de la década de los 40. Podemos afirmar que prevaleció la lógica de continuidad e intensificación de los llamados «delitos del hambre», paradigma de lo que Valeria Vegh Weis ha denominado «discriminación punitiva de sobre-criminalización».²⁰ Según dicha autora, este período se corresponde aún con el predominio de un sistema de «disciplinamiento médico-policial» que caracterizó a ciertas clases trabajadoras como *clases peligrosas*. El control de estas se ejercerá mediante la coerción social y la persecución política de los así definidos

13 s.a.: «Tribunales», *FALANGE: Órgano de Falange Española de las JONS*. (Las Palmas de Gran Canaria), 13 de febrero de 1943: 5.

14 s.a.: «Audiencia», *LA PROVINCIA* (Las Palmas de Gran Canaria), 23 de marzo de 1945: 5.

15 s.a.: «Tribunales», *FALANGE: Órgano de Falange española de las JONS* (Las Palmas de Gran Canaria), 17 de mayo de 1945: 2.

16 *Ibid.*, 25 de marzo de 1947: 5.

17 s.a.: «El señor Alba hace declaraciones a los periodistas», *DIARIO DE LAS PALMAS* (Las Palmas de Gran Canaria), 20 de junio de 1934: 1; s.a.: «La sesión de cortes», *HOY: Diario republicano de Tenerife* (Santa Cruz de Tenerife), 26 de junio de 1934: 5.

18 No será hasta el 5 de diciembre de 1953 cuando la Audiencia Territorial comunique la entrega de la recién concluida Colonia Agrícola Penitenciaria de Tefía, Fuerteventura, a la Dirección General de Prisiones. AHPLP, Gobierno Civil, Orden Público, Notas y telegramas de la Dirección General de Prisiones de 29 de julio, 3 de septiembre y 5 de diciembre de 1953. Sin catalogar.

19 *Ibid.* Diligencia de 11 de junio de 1947.

20 Traducción libre del inglés *criminal selectivity* (VEGH, 2018: 121-128).

como peligrosos. «Estrategias de supervivencia», tales como la mendicidad, la prostitución o la baja delincuencia, los pequeños delitos contra la propiedad, habían sido «sobre-criminalizadas» *-over-criminalization-* y, en proporción a su gravedad, más duramente castigadas que los cometidos por aquellos sectores dominantes de la sociedad.

En el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas se guarda el interesante diario de incidencias del guardia civil Pablo Buades Palón, quien entre 1930 y 1939 anotó los comportamientos punibles de las clases populares que él mismo perseguía y hostigaba en sus «correrías». Concernían de forma abrumadora a lo que hemos llamado delitos del hambre, que tenían que ver con infracciones de las leyes de caza y pesca, robo de mieses y granos, de frutos, de ganado, de leña o carbón, roturaciones ilegales en los montes públicos o contrabando de picadura de tabaco. Acciones que veremos repetirse –incluso incrementarse– durante la década de 1940 en los partes de orden público remitidos por la Guardia Civil y la policía. Por cierto, idénticos delitos del hambre que, junto con otros de carácter preferentemente urbano, seguirán cometiendo durante los años 50 los expedientados por la Ley de Vagos y Maleantes, como los robos y hurtos de comida o leña, o la pesca ilegal con barrenos.

Pese a que su territorio no fue escenario bélico, la posguerra en Canarias apenas difirió en las condiciones de miseria y represión dura que caracterizaron a la dictadura franquista hasta entrada la década de 1960.²¹ Uno de los indicadores que mejor sirve a la descripción de esta calamitosa sociedad canaria de penurias y cartillas de racionamiento es el de la grave situación sanitaria, con la extensión de enfermedades como la peste o el tifus exantemático y la endemia palúdica en varias de las comarcas rurales más deprimidas del archipiélago. Los mencionados diarios de Pablo Buades apelan constantemente a la miseria y a la represión, a la existencia de una *sociedad salvaje*, en lucha por la supervivencia, antes y durante la Guerra Civil y, por supuesto, a lo largo de esa interminable posguerra. Las privaciones de la clase trabajadora canaria muestran un «continuum» antes y después de la Guerra Civil, como así queda patente, tras un recorrido por el sur de la isla de Tenerife a comienzos de 1934, en la descripción del reportero Miguel Rodríguez Sosa del panorama de desolación con el que se encontró, con muchísimos obreros o jornaleros en paro, sin sustento para las familias y padeciendo literalmente hambre.²² Si tomamos distancia del recurso preferencial de los canarios, y de otros españoles peninsulares, para escapar del hambre y la miseria de esos años, la emigración clandestina, y se coloca la lente en las «estrategias de supervivencia» que nombra Vegh Weis, emergerá todo ese mundo de la «pobreza desviada», y desesperada, sobre cuyas consecuencias operaría la Ley de Vagos y Maleantes.

Prácticamente cada expedientado por dicha ley ofrece un cuantioso inventario biográfico de esas estrategias: los mencionados Luis Rodríguez, (a) «el Cubano», cuyos pequeños tráficos y hurtos conviven con el vagabundeo y la venta

21 Para los efectos de la autarquía económica intervenida por las autoridades militares del Archipiélago hasta 1946, el denominado Mando Económico, además de para la gestión del Auxilio Social y la Beneficencia o los resortes del mercado negro en las islas durante el primer franquismo, véase GUERRA, 2006. Con respecto a la institucionalización del régimen franquista, véase MILLARES *et al.*, 2011: 387-422.

22 s.a.: «Un pueblo en la miseria», *LA PRENSA*. Diario de la mañana (Santa Cruz de Tenerife), 23 de enero de 1934: 1-2. En otro apartado del mismo número se comentará la situación de los niños pobres, huérfanos de familias proletarias de la capital insular «Los niños pobres de Santa Cruz»: *ibid.*

ambulante recorriendo el país, o José García (a) «el Rana», organizador de bandas de ladrones con menores de 16 años en la ciudad. El «cambullonero»²³ Ramón Reyes Roger, quien de joven había huido de polizón a Bélgica, andaba metido en el contrabando de azúcar y al que se le termina absolviendo del supuesto estado peligroso, por considerársele no tanto un delincuente como un integrante de lo que podría denominarse la «subcultura proletaria de los puertos», es decir, un microcosmos de buscavidas que iban y venían de lo *legal* a lo *ilegal*, desde la venta ambulante y sin licencia de pescado, el acopio de chatarra y las sustracciones en los barcos, o las transacciones con marinos extranjeros y prostitutas, hasta el empleo temporal en la carga y descarga de los muelles o en el embarque para la zafra artesanal en el banco pesquero canario-sahariano.²⁴

Durante toda esta etapa, por tanto, en donde predominó una gestión caótica del tratamiento de la peligrosidad, no están todavía definidos ni las autoridades encargadas ni los espacios disciplinarios destinados a albergar a los declarados como peligrosos. Las carencias que presentaba en estos años 40 el dispositivo disciplinario llamado Ley de Vagos y Maleantes obligaron a que la pobreza *desviada* se castigase –se impondrá una dinámica punitiva no preventiva ni mucho menos normalizadora– con encierros y multas gubernativas. En ello intervinieron múltiples agentes y diferentes procesos de institucionalización no determinados para peligrosos –menores, mujeres, indigentes–, de los cuales, una vez más, contamos con numerosas muestras.²⁵ Resulta bastante palmario que mucha de la infancia institucionalizada en aquel entonces engrosará las filas de los expedientados y «tratados» por la Ley de Vagos y Maleantes en la década posterior.²⁶

Las limitaciones que producen el vacío y las discontinuidades en la conservación de los expedientes de vagos y maleantes para los años señalados pueden compensarse –aunque solo sea de un modo fragmentario– rastreando la intervención sobre la pobreza «desviada» por parte de los gobernadores civiles. Cierto es que la documentación vinculada al orden público que se conserva en el Archivo Histórico Provincial se encuentra todavía en proceso de catalogación y, obviamente, este desorden dificulta mucho la labor investigadora. Sin embargo, hemos podido extraer algunas expresiones interesantes sobre las formas de gobierno de los pobres llevadas a cabo en el contexto arriba descrito. Entre

23 En la jerga portuaria de las islas, los «vendedores marítimos» que llevaban a cabo operaciones de compraventa de todo tipo de productos con los buques atracados en los muelles.

24 AHPLP, Fondo Juzgado de peligrosidad y rehabilitación social (1935–1985) (antes vagos y maleantes), 1944, caja 1, exp. 5. *Ibid.*, 1947, exp. 6. *Ibid.*, 1950, exp. 7. La Asociación Patronal de Consignatarios de Buques se quejó de la «invasión por maleantes a los buques extranjeros que arriban a estos puertos», Escrito de la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas al gobernador Civil, 2 de abril de 1946: AHPLP: Fondo Gobierno Civil. Orden Público. Sin catalogar.

25 En los citados fondos de Orden Público, Beneficencia o Salud pública del Gobierno Civil: reformatorios, asilos, prisiones, refugios municipales e instalaciones para la «desinsectación y desinfectación» de vagabundos y mendigos callejeros. Igualmente, se irán perfilando los espacios de disciplinamiento para las «mujeres desviadas» mediante establecimientos específicos –especialmente para las menores de edad–, agenciados a través del Patronato de Protección de la Mujer, como los internados dirigidos por las monjas Oblatas o las Adoratrices.

26 Un ejemplo fue Manuel González (a) *El Troya*, que anduvo recluso en varios reformatorios y ya adulto en la Colonia Agrícola Penitenciaria de Tefía, y cuya definición como «delincuente predeterminado» es muy reveladora. AHPLP, Fondo Juzgado de peligrosidad y rehabilitación social (1935–1985) (antes vagos y maleantes), 1954, caja 2, exp. 1. Por otro lado, no es infrecuente hallar en la documentación a individuos que fueron expedientados más de una vez por la LVM.

ellas, la creencia en un espécimen de *peligroso* que presentaría los rasgos de un extranjero errante, sin oficio fijo conocido y eventualmente sospechoso político, con costumbres de *mal vivir*. Veamos de esta manera a Shewakram Wadhmal Chulani, nacido en 1906 en Hyderabad, antigua India británica, «simpatizante de izquierdas, poco amante del trabajo, borracho habitual, [que] daba escándalos con frecuencia y maltrataba a la que entonces era su amante [española] y hoy es su mujer, y merecía mal concepto de sus convecinos».²⁷

Chulani había recalado en las islas en 1939, dedicándose a la venta ambulante de géneros «sin establecerse». No se le habían conocido actividades político-sociales, pero sí que se embriagaba con frecuencia. Hacía frecuentes viajes a África, lo cual «levantó las sospechas». Se le hizo un registro que dio por resultado la posesión ilegal de divisas extranjeras. Fue condenado a 16.000 pesetas de multa y a tres meses de arresto. Al no sufragar la cuantiosa multa gubernativa, pasó un año en prisión y permaneció vigilado desde entonces. No se le conocerían «medios de fortuna», aunque, «según informe», podría haber reunido en Gibraltar «algunas pesetas que querría invertir en abrir una tiendecita». Con un perfil parecido, pero susceptible de devenir en *lumpen*, tendríamos a individuos como Darhousse Muhedine Kassein (a) *Casimiro Dar*, un legionario de nacionalidad libanesa, alistado el 18 de julio de 1936, «mutilado total permanente» tras ser herido en el frente de Cataluña.²⁸ Se dedicaba al comercio de quincalla, con viajes frecuentes a Sidi-Ifni.

En cualquier caso, la forma predominante de peligrosidad social será la que personifiquen aquellos que, sin duda, encajarían una década más tarde en algún supuesto de la LVM aplicada por el Tribunal Especial de Canarias, debido a su «estilo de vida» o por su «conducta moral». Pongamos al vecino de un cierto pago rural, Antonio Morales, jornalero de 18 años, y su compinche, el mendigo y «persona de malos antecedentes» Manuel González, que fueron apresados por la fuerza de orden público al ser sorprendidos intentando forzar un almacén con la intención de sustraer objetos de labranza.²⁹ Morales fue identificado como el autor de varios robos en cuartos de aperos, acompañados de pequeños hurtos en los cercados de papas de la comarca. De Manuel González, 40 años, la Guardia Civil hace saber «que le gusta cometer actos deshonestos con otros hombres». Ambos fueron juzgados y condenados por la ley ordinaria.

3. GOBERNAR LA «POBREZA DESVIADA»: EL TRIBUNAL ESPECIAL DE CANARIAS

Durante el primer trienio de la década del cincuenta persistirá la baja productividad y las fallas técnicas en la apertura de los expedientes por Vagos

27 Informe de la Dirección General de Seguridad. Policía de Las Palmas. Sección Extranjeros. El Comisario jefe, 7 de mayo de 1944: AHPLP: Fondo Gobierno Civil. Orden Público. Sin catalogar.

28 Informe de la Dirección General de Seguridad a petición de la Brigada Social. «Investigación antecedentes del individuo». Policía de Las Palmas. El Inspector jefe, 13 de enero de 1945, *ibid.*

29 Informe de la Guardia Civil a gobernación. El Brigada jefe de la Línea, 30 de mayo de 1945, *ibid.* Justo un año después, la alcaldía de Las Palmas comunicará al Gobernador Civil que «viene desarrollando una enérgica acción para tratar de impedir la persistencia de una mendicidad callejera que había alcanzado términos en realidad intolerables». Nota del alcalde de Las Palmas al Gobernador Civil, 27 de junio de 1946, *ibid.*

y Maleantes. Todavía serán omitidas ciertas piezas fijas, algunos de esos aditamentos regulares del proceso judicial instruidos en los tribunales *ad hoc*. Incluso las sentencias no terminarán de ajustarse del todo a lo que imponía el Reglamento, optándose exclusivamente por disponer del régimen de internamiento, sin el acompañamiento de otras medidas «de seguridad» ni contar con los establecimientos adecuados para su cumplimiento.³⁰ En las diligencias practicadas por la policía insertas en el expediente de Rafael Recco Toledo se puede leer:

[Se le propuso para] internamiento en un campo de concentración (...) siendo [esto negado] en razón de no estimársele delincuente habitual contra la propiedad, y en cambio se sugería la idea de ponerlo a disposición del Juzgado Especial en aplicación de la LVM, por si a la vista de las citas que en él concurren (...) se estima de justicia instruírsele expediente de peligrosidad (...) Oficié a la Autoridad competente en aquella materia con residencia oficial en Córdoba, que además de admitir en principio el caso (...) manifiesta que el sujeto (...) se encontraba en la cárcel de este Partido, donde aún continúa (...) quien devuelve las referencias adversas al precipitado inculpado y añade no tener jurisdicción al efecto en el Archipiélago Canario (...) Al propio tiempo, hace notar que si en esta Región no se estuviera afecta a ningún Juzgado Especial, por tramitarse por el Ilmo. Sr. Juez de Instrucción a que pertenezca el domicilio del supuesto peligroso conforme a las normas generales de la ley de tal jurisdicción.³¹

Estos procedimientos anteriores a la instauración del Tribunal de Vagos y Maleantes denotan mayores posibilidades para la presentación de alegaciones en defensa del encartado que las que luego hallaremos cuando el expediente se depure en un Juzgado Especial, y no en el de Primera Instancia. Recco alegó que era «del oficio del *cambullón*» y que había tenido otros empleos anteriores como el de apuntador de carga en el muelle o en la Compañía Eléctrica de Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, a causa de una grave dolencia pulmonar se veía incapacitado para afrontar las exigencias de un horario laboral. Más tarde, ejerció de locutor en un canódromo y recorrió los pueblos de las islas de La Gomera y El Hierro con un cinematógrafo mudo, «para ganarse la vida». En su descargo presentó pruebas y testimonios que incluían el certificado de exención del servicio militar, la certificación de la empresa contratante del puerto o los testimonios de otros vendedores portuarios que lo apreciaron un compañero decente y trabajador. Su testimonio final resulta verdaderamente insólito si lo ponemos en relación con el grueso de expedientes de aquellos años, porque la generalidad de los encartados no mostrará esa desenvoltura. Tal pericia rendirá sus frutos con un concluyente sobreseimiento de la causa:

(...) Se dicte sentencia declarando no haber lugar a la aplicación de ninguna medida

30 En una nota dirigida al juez de instrucción de Las Palmas, en funciones de tribunal para la aplicación de la LVM, el Ministerio de Gobernación aclaraba que «con arreglo a los dispuesto por la mencionada Ley, los establecimientos de trabajo a que se hace referencia dependen de la Dirección General de Prisiones, a quien habrá VI de dirigirse. Los Campos de Concentración y Trabajo dependientes de esta Dirección tienen un carácter estrictamente gubernativo». El comunicado estaba relacionado con el caso del peligroso social Juan Padilla, en ignorado paradero. AHPLP, Fondo Juzgado de peligrosidad y rehabilitación social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1950, caja 1, expediente 4.

31 AHPLP, *ibid.*, expediente 1.

de seguridad contra el interesado por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad exigidas por la vigente ley (...) Ni es un vago habitual ni puede merecer los calificativos de rufián y proxeneta ni su conducta es reveladora de inclinación al delito. En el expediente no hay otro cargo que una larga lista, sacada del archivo policíaco, de la que en definitiva no resulta otra cosa que una serie de arrestos gubernativos (...) sin que ello pueda servir de fundamento ni prueba concluyente de que nos encontramos frente a un vago habitual o un individuo con inclinación al delito (...)

Fuera de este informe de la Comisaría de Policía, reproducido literalmente por la Comandancia de la Guardia Civil, no hay en el expediente ninguna otra prueba que induzca a estimar al inculcado como vago o maleante, sino bien por el contrario «(...) el expedientado prestó servicios mientras hubo trabajo en tales entidades en las que cesó por culpas ajenas a su voluntad y deseos de trabajar, con buena conducta y honradez y sin faltas de laboriosidad y desobediencia (...) que vienen a desvirtuar la falsa imputación de ser un vago habitual, es decir, un sujeto que no trabaja porque no quiere (...)».

Sobre otro cambullonero –o traficante, según consta en su expediente–, Ramón Reyes Roger, cayó también la orden de arresto y el traslado de su caso al «Juez Instructor de Vagos y Maleantes», como «elemento peligroso, maleante habitual contra la propiedad e incorregible».³² Roger era uno de esos contrabandistas que en la posguerra se lucraron en Canarias operando en el mercado negro, sorteando las terribles condiciones de escasez y autarquía económica. Como el anterior, aportó numerosos testimonios a su favor de otros vendedores y profesionales del Puerto y dejó manifiesto en sede judicial que «los informes que daba la policía no tenían otro objeto que perjudicarlo». A semejanza de Recco, lo relevante del proceso a Reyes Roger es la agudeza con la que logró colocar un relato que lo alejase de la clasificación de *desviado*, propicia al sobreseimiento de su expediente, lo cual conseguirá. El informe final de la fiscalía supone otro ejercicio a la contra de la praxis inculpativa en la que abundará la LVM a partir de 1954:

El inculcado (...) no se haya incurrido en ninguno de los casos que casuísticamente enumeran los artículos 2 y 3 de la LVM. Ejercita una actividad de trabajo, lícita, autorizada y hasta reglamentada por la Administración Pública, que le ampara del denigrante calificativo de vago, y de que deba ser definida su personalidad como tal, por los Jueces. Sus antecedentes penales acusan una pretérita conducta, espontáneamente clara, delictuosa, de cuyo castigo fue cumplidor exacto, y que aseguraba una reforma en su moral íntima, que antípoda de algún, siquiera fuese leve, maleamiento, merezca ser atendida con respeto y no menospreciada con persecuciones denigrantes que entorpecieran su sana regeneración político-social. Los mecanizados informes policíacos, atentos sólo al papel registral oficinesco, nada dicen del estado actual psicológico del individuo, y menos aún justifican la afirmativa, en la presumible calificación perseguida (...) Implica el inicio de una voluntad dispuesta a la nueva conformación ética de su alma (...) Es, por lo escrito, por lo que este Ministerio Fiscal entiende, debe el juez (...) fallar absolutivamente al acusado por este expediente.

32 AHPLP, *ibid.*, expediente 7.

Idéntico acento en reivindicar esa condición de «honrado trabajador» –frente al pobre *desviado*– se pondrá en otros casos, como el de Antonio Alonso Acosta (a) *el Gordito*, un emigrado del campo a la ciudad, con historial de hurtos y de polizón, que declaró haber saltado de un empleo a otro –peón en unos saladeros y fábrica de conservas, carga y descarga de pesqueros, friegaplatos o ayudante de cocina en diferentes barcos– y que igualmente acabará en el «cambullón», «vendiendo coñac y conduciendo en bote a personas extranjeras, *de lo que le den por el trabajo*».³³ Este marinero trotamundos, al contrario que Recco o Roger, con los que comparte trazos muy parecidos, no será sin embargo capaz de ofrecerle al juez una pléyade de testimonios tan favorables y debido a ello le será comúnmente aplicado el Artículo 2º en su etérea acepción de «conducta reveladora de inclinación al delito».

Es más, ni tan siquiera el hecho de vestir la camisa azul de Falange y haberse alistado voluntario en 1936 con los Tiradores de Ifni, librará a Aurelio López Hernández (a) *Hormiga*, nacido en Cuba, hijo de canarios, de un decreto de internamiento durante seis meses en establecimiento de trabajo.³⁴ Pesaría aquí más la imputación como «vago, fumador de *grifa* y gente del hampa» que sus desesperados y nulos intentos por acreditar la profesión de tablajero y matarife. Aseguraba haber enfocado toda su vida «al trabajo, pues aparentemente parecía que no me dedicaba a ello, por mi especialidad de comprador ambulante por los campos, de aves y otras clases de animales», pero sin testigos favorables que lo atestiguaran. Su asunto remite a una circunstancia iterativa de los expedientes: la denuncia o el señalamiento familiar. La madre le inculpó «por causarle numerosos disgustos al negarse rotundamente a trabajar, así como por insultarla y maltratarla de obra», amenazándola constantemente a ella y a otra hija.

Otro de los aspectos disonantes con la etapa del Tribunal es la incoación de expedientes múltiples o colectivos, verbigracia, el abierto por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Las Palmas a los menesterosos Juan Trujillo Calderín (a) «Guaillo»; Antonio Rodríguez Herrera y Manuel Mesa Betancor (a) «el Rubio»,³⁵ que sufrieron arresto gubernativo por tratarse de «incoregibles rateros y habituales contra la propiedad», además de por sus sucesivos intentos de fuga como polizones a bordo de buques extranjeros. Son otro pequeño muestrario de aquellos jóvenes isleños de la posguerra que deambulaban por los muelles en busca de lo que pudieran aprovechar, ya fuera una jornada a destajo en la zafra pesquera, o ya se presentase la ocasión para desvalijar cualquier mercadería que se pusiera a mano. La discrecionalidad con que la justicia ordinaria actuaba en aplicación de la LVM se hizo patente de nuevo, al no contemplar la fiscalía ningún elemento de juicio suficiente para solicitar medidas de seguridad, con lo cual el juez acabará archivando el expediente. Ciertamente muchos de estos «truhanes» no tendrán tanta fortuna cuando pasen por el Tribunal Especial en años venideros.

Estos manejos «incorrectos» de la LVM seguirán encadenándose a lo largo de los pocos expedientes librados hasta 1954: Demetrio Marrero Suárez, de la cuna de expósitos, que fue encartado –y absuelto– siendo un típico «robagallinas» de pueblo.³⁶ Santiago Marrero Monasterio (a) «el Bocacha», albañil alcoholizado cuya sentencia no aparece en el expediente³⁷ o Luis Rodríguez García (a) «el Marinero»,

33 AHPLP, *ibid.*, expediente 3.

34 AHPLP, *ibid.*, expediente 6.

35 AHPLP, *ibid.*, expediente 8.

36 AHPLP, *ibid.*, 1951, expediente 10.

37 AHPLP, *ibid.*, 1952, expediente 1.

28 años, un pintor de brocha gorda que figuraría en los archivos de la policía tras ser detenido en 1941 «por el robo de dos sábanas».³⁸ Su conducta moral y modo de vivir era «deficiente», pues no demostraba tener ocupación, «siendo visto con frecuencia en lugares de mala nota», luego «sus amistades son los maleantes y personas de mala vivir». Tampoco podemos conocer que ocurrió con este hombre porque su expediente no adjuntó la sentencia.

El «nuevo» tratamiento reglado, sistemático, del peligroso social en Canarias a partir de la constitución de un Juzgado de Vagos y Maleantes en la ciudad de Las Palmas –con un todopoderoso juez especial al frente– obliga, a su vez, a una relectura adecuada del «texto» así llamado expediente de peligrosidad social, como forma de gobernar la conducta de determinadas tipologías de «pobre». Una mayoría de las investigaciones recientes que han tomado como referencia a la LVM tiene algo en común: emplea los expedientes de los procesados de manera epifenómica o directamente los obvian como fuente.

En *La sombra de la sospecha*, Ricardo Campos analizará un total de siete expedientes ubicados en el Archivo Multijurisdiccional de Barcelona, lo que le ha llevado a concluir que «carecemos de trabajos cuantitativos sobre la aplicación de la LVM que nos permitan hacernos una idea de la dimensión de su uso como instrumento represivo y correctivo» (CAMPOS, 2021: 201). Esta laguna es el motivo que nos ha llevado a encarar esta investigación adoptando como principal fuente primaria un repertorio lo más extenso posible de los mencionados documentos judiciales.

De la propia narrativa jurídica del expediente –pero también de la médico-policial o de la burocrático-administrativa– deviene el estatus de lo que entendemos como «pobre desviado» por medio de su proceso de subjetivación como «peligroso».³⁹ El afinamiento en la puesta en práctica de la LVM permitió dejar atrás un impreciso modelo de corrección, avanzando hacia el internamiento y el campo de trabajo como recursos primordiales, empero el proceso de «normalización» del individuo seguiría gravitando alrededor de la indeterminación de la medida, de uno a tres años en lo que se refería al encierro. De cada expediente se extrae una cartografía vital en la que se vislumbra la acción gubernamental sobre ese supuesto «enemigo» interior, «degenerado», que no ha hecho más que problematizar desde antaño –pensemos en las leyes de pobres– el desarrollo del modelo productivista hegemónico, y sobre el que se habrá de ejercitar este subgénero de violencia legal, «preventiva», que supone la LVM. Nótese lo que la fiscalía reclamó que se inquirese de Blas De León Cruz, *el Pájaro*,⁴⁰ canon del minucioso régimen de vigilancia desplegado por los tribunales

38 AHPLP, *ibid.*, expediente 2.

39 «Peligroso para la propiedad privada» o «manifiesto peligro para la convivencia social», vid, por ejemplo: AHPLP, Fondo Juzgado de peligrosidad y rehabilitación social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1938, caja 2, expediente 3. *Ibid.*, 1952, caja 3, expediente 1. *Ibid.*, 1954, caja 3, expedientes 1 y 5.

40 AHPLP, *ibid.*, 1955, caja 7, expediente 71. La de este cambullonero del Puerto de La Luz es una más de esas biografías extraordinarias ocultas en su condición de hombre corriente. Criado en los muelles, clasificado de «elemento incorregible y peligroso para la tranquilidad pública» se dedicó al tráfico de divisas durante los años 30 y 40. En mayo de 1939 salió de España en el vapor *Jorge Juan* con dirección a Bizerta y entró en un campo de refugiados. En 1942 regresó al país y quedó a disposición de la autoridad militar, que le seguiría causa por auxilio a la Rebelión. Condenado a 12 años y un día de prisión, en 1945 se le puso en libertad condicional.

especiales:

- a) Reclamar certificación de nacimiento (...)
- b) Interesar del Registro Central de Penados y Rebeldes hoja-histórico penal
- c) Encomendar gestiones para informar debidamente sobre su conducta, ingresos o posición económica, trabajo a que se dedica, etc.; a los Organismos de Policía Judicial, Alcaldía, Cuerpo General de Policía, Guardia Civil del pueblo de su naturaleza y población donde hubiera residido en los últimos 5 años.
- d) Confeccionar ficha antropométrica y reclamar antecedentes de la Dirección General de Seguridad
- e) Solicitar informes de Empresa o personas a cuyas órdenes trabaje, o en su caso, del Sindicato a que pertenezca.
- f) Recibir declaración sobre su conducta a compañeros de trabajo

Todo ello completando las pruebas que por propia iniciativa acuerde el Juzgado y sin renunciar este Ministerio al trámite establecido en el Apartado 3 Artículo 13 de la LVM; significando a VI que desde este momento intervendrá en el Expediente el Ministerio Fiscal, a quien deberá remitírsele copia de todas las resoluciones que se dictaren.

En suma, se puede afirmar que, entre 1953 y 1954 la dictadura franquista reorganizó los dispositivos técnicos del Estado contra la *pobreza desviada*. Varios factores se alinean a modo de novedad en la andadura por la segunda mitad de los años 50. En primer término, el reforzado papel del juez al frente de un tribunal específicamente dedicado a la administración de la LVM, de cuyas percepciones en torno al *acto narrativo* que envuelve al expedientado por parte de policías, forenses, fiscales, testigos y demás, dependerá la declaración o no de peligrosidad del sujeto encausado.⁴¹ En segundo lugar, la exigencia de un peritaje forense, autenticación otorgada por «la ciencia» al protocolo de tratamiento del «criminal». El reconocimiento médico buscaría situar al transgresor en un diagnóstico que demostrase su grado de «anormalidad», de «degeneración». El informe de Santiago Machín Fleitas (a) «el Cabeza», de 19 años, quien formaba parte de una banda que asaltaba a los marinos extranjeros que de madrugada se retiraban de los cabarés del puerto, concluía así: «Retrasado mental, fronterizo con la debilidad. Su estado físico es normal, salvo una ligera disartria. Su configuración personal es pícnica. Temperamento introverso. Cualidades psicomotrices pobres. Tipo braquicéfalo. Orientado profesionalmente hacia trabajos manuales, con aptitud para los mismos. No presenta signos físicos de perversión sexual».⁴²

El restablecimiento en Canarias de la evaluación patológica del aparente sujeto peligroso concierne de la misma manera a la reforma llevada a cabo por la Dictadura en 1954 para introducir y penar la homosexualidad. Ahora bien, la cifra de expedientados durante los años 50 en las islas debido a esta causa vendría a ratificar, en nuestra opinión, la función cardinal que desempeñaba la LVM en cuanto a gobierno de los pobres. «Solamente» el 13'5% de los declarados peligrosos entre 1954 y 1960 lo serán por considerárseles «invertidos sexuales» -34 casos

41 Al ratero Antonio Santana Nieves (a) *el Negro*, de 24 años, soltero y sin profesión, el juez especial Garralda Valcárcel lo envió un año al campo de trabajo de Tefía «por su modo de vivir». En aquel momento, este individuo estaba en prisión debido al «hurto de un saco conteniendo 40 cajas de cigarros en un camión, una mortadela y cuatro quesos»: AHPLP, *ibid.*, 1954, caja 5, expediente 49.

42 AHPLP, *ibid.*, 1954, caja 3, expediente 6.

de 252-. Más de la mitad –dieciocho de ellos– serán expedientados en lo que podríamos valorar como la *gran redada* del año 1955. Si ahondamos más en este año, inclusive repararemos que otro número no menor de encartados a los que se definió como homosexuales o «afeminados» –diecisiete–, pero que tenían trabajo fijo –cocina, bares, fábrica de pescado, albañilería, panadería, cambullón, empleo en talleres o pequeñas industrias, tablao flamenco, banca, docencia o periodismo– no fueron declarados peligrosos.⁴³ Se hace, por tanto, evidente la necesidad de seguir analizando en futuras pesquisas el significado de esta estadística con respecto a los datos que puedan ir arrojando las décadas del 60 y 70.

4. CONCLUSIONES

Sin abandonar del todo el marco de la hipótesis, resulta plausible observar a la Ley de Vagos y Maleantes como parte de un proceso histórico en el que se despliega –a partir de la construcción de determinados dispositivos– un control social de la «pobreza desviada». Puesto que la mencionada ley, si bien originalmente fue debida a un proyecto político, llamémosle, modernizador, comparte rasgos inequívocos con otros artificios legales destinados a tal fin que emergen en la Europa occidental, de forma nítida, a partir del siglo XVI.

Esta funcionalidad de la Ley de Vagos y Maleantes no fue obstáculo para que incorporase *nuevas* categorías morales a la noción de peligrosidad social, como fueron las disidencias sexuales, pero si enfocamos el detalle de la casuística y al número de expedientes incoados por un supuesto u otro, el eje de la actuación gubernamental pasaba indefectiblemente por el disciplinamiento de las clases populares desempleadas y empobrecidas. Lo material subsumía en la práctica el discurso moralista. Este planteamiento se puede objetivar a través de los expedientes producidos durante la larguísima posguerra franquista y los años de la autarquía económica. Mediante el análisis del perfil socioeconómico de los expedientados y sus posibilidades de defensa durante el proceso, se podría confirmar que su capital económico, cultural y social constituían en última instancia los principales factores que provocaban que recayeran sobre ellos sentencias desfavorables y fuesen declarados en estado de peligrosidad.

Los términos «vagancia» y «mala vida» –vagos y maleantes– aludían al trabajo, o a la carencia de este, como elemento disciplinario por excelencia. No trabajar o trabajar fuera de los límites normativos establecidos desplazaba al individuo hacia el terreno de la peligrosidad; es decir, a la propensión a cometer actos delictivos o criminales, según las teorías y discursos que abordaron estos conceptos en la época.

La Ley de Vagos y Maleantes era un dispositivo que mutaba, que se adaptaba a las nuevas condiciones materiales y subjetivas más allá de los objetivos originales y –quizás también debido a esto– el franquismo no solo la conservó como ley republicana, apelando incluso a su legitimidad parlamentaria, sino que tardó en generar la infraestructura necesaria para que fuese aplicada llegado el

43 AHPLP, *ibid.*, 1955, caja 4–6, expedientes: 2,6,9,13,29,30,40,44,48,49,50,51,52,64,87,88 y 105. En el N° 6 la Audiencia Provincial revocó mediante sentencia de apelación la declaración de estado peligroso «por no trascender la homosexualidad al espacio público». Sin embargo, en el expediente 8, el encartado cumple los mismos requisitos y se le confirmaría la peligrosidad.

momento de su reactivación. No hay que olvidar que la Ley de Vagos y Maleantes fue una ley paradójica: se aprobó bajo un gobierno republicano de izquierdas, su reglamento fue elaborado por un gobierno republicano de derechas –con apoyo de fuerzas antidemocráticas– y fue aplicada, mayormente, por una dictadura que no dudará en adaptarla al devenir de los tiempos, con su transformación en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.

Por el momento, establecer una comparativa de resultados, a partir del estudio de casos concretos, es un ejercicio bastante fútil, puesto que actualmente hay escasísimos trabajos orientados en esa línea. Tomando como referencia a Ricardo Campos Marín se pueden trazar algunos eventuales cotejos, como la baja vinculación entre oposición antifranquista y peligrosidad social en los expedientes canarios a partir de los años 50, en aras de relacionar la ideología de izquierdas con la noción de peligrosidad (CAMPOS, 2016: 9–44).⁴⁴ Lo que sí se puede corroborar para esta etapa es el uso corriente en los peritajes forenses de «las correlaciones de los caracteres psíquicos con los anatomorfofisiológicos», la afamada «biotipología» del Nobel alemán Ernst Kretschmer, que tanto entusiasmó a Antonio Vallejo Nágera, jefe del servicio psiquiátrico militar de Franco, o al neuropsiquiatra de la Dirección General de Seguridad y profesor de psicología criminal en la Escuela General de Policía, Francisco Javier Echalecu Canino.

Una observación escrupulosa de los expedientes canarios sorprende con las, en principio, pocas declaraciones de peligrosidad por «invertido homosexual» entre 1954 y 1960. Hecho que matiza lo que Campos Marín apunta como un «renovado esfuerzo de la dictadura por controlar y castigar las conductas sexuales no encaminadas a la reproducción en un contexto de transformaciones sociales, producto tanto de la salida de la crisis económica como del fin del aislamiento internacional» (CAMPOS, 2016: 31). Pero concuerda, por otra parte, la falta de establecimientos especializados para el tratamiento de la peligrosidad social en España, si bien cabría desmentir la extendida percepción, también señalada por Campos Marín, de que la Colonia Agrícola de Tefía situada en la isla de Fuerteventura fuera un internado «especializado en cierto modo en el *tratamiento* de homosexuales» (CAMPOS, 2016: 32), si nos atenemos a que estos supusieron una minoría entre el conjunto de los que pasaron por ese campo de trabajo.

Desu análisis de los siete expedientes extraídos del Archivo Multijurisdiccional de Cataluña se puede colegir la misma insistencia en Canarias de otorgarle a la ausencia de un trabajo reglado el carácter de causa principal para declarar el estado peligroso del *pobre inmoral* o *desviado*. Ello provenía siempre de una indagación policial y administrativa destinada a demostrar esa desviación. Indistintamente se reproducen la indefensión legal de la mayoría de los encartados –que no llega ni a solicitar un abogado de oficio– o la costumbre de asociar la falta de ocupación laboral con conductas *anormales* como el alcoholismo, el escándalo público o incluso la homosexualidad. Asimismo, pueden verse reflejadas como en los casos de Campos Marín las alusiones al pasado político o «el lenguaje fuertemente

44 A este respecto, Ricardo Campos aclara que «a pesar de toda la literatura científica vertida, los psiquiatras no alcanzaron a definir científicamente la peligrosidad social. El peso de las definiciones administrativas y jurídicas era fuerte, como también lo eran los criterios morales. En realidad, se constata que el principal indicador de la peligrosidad eran los comportamientos sociales que no se atenían a las normas morales aceptadas (o impuestas) mayoritariamente por la sociedad» (CAMPOS, 2016: 25).

moral o estigmatizador» de los expedientes, con muy parecidas expresiones. La ineficacia de la Ley en su objetivo de *regenerar* al individuo –cuya consecuencia habitualmente es lo contrario: la marginación, el desarraigo y la reincidencia– es otro rasgo coincidente.

En este sentido, la utilidad de afrontar los documentos generados en los procesos radica en comprender por qué algunos de esos expedientados fueron declarados en estado de peligrosidad y otros no, aun poseyendo perfiles semejantes o siendo procesados por motivos similares; para los años 1954-1960, 252 individuos son declarados en estado peligroso y 201 son absueltos. Esto serviría para demostrar que, la principal función social que poseyó la LVM durante el primer franquismo, fue la de disciplinar y controlar a aquellos individuos pobres o empobrecidos sumidos en experiencias vitales marginales o *desviadas* por distintos motivos. El concepto de «peligrosidad social» habría servido para desdibujar los perniciosos efectos que produjo sobre la población una política de viviendas, educativa, económica y social fallidas, al etiquetar como «vagos y maleantes» a aquellos cuya forma de vida era consecuencia de unas dinámicas estructurales tendentes a generar desigualdad y falta de cohesión social.

Esperamos que este texto sea el primero de una futura serie en la que deseamos entrar con más precisión en los elementos discursivos, en las narrativas que se suceden entre la Ley y su aplicación sobre el terreno por policías, forenses y jueces. En estos términos, la producción de sentido sobre el control social del «pobre peligroso» provendría del método de confrontar la narratología que conforma los expedientes, tan necesaria de abordar de una forma exhaustiva. Tal empresa servirá para identificar el tratamiento punitivo que durante el primer franquismo se hizo de los comportamientos desviados que emanaban de las clases populares, operando como un dispositivo de control social de la «pobreza desviada» que sirvió para sobrepenalizar, invisibilizar y ocultar a los elementos díscolos y disruptivos de la sociedad que chocaban con la retórica hegemónica, triunfalista y salvífica, auspiciada por el régimen a partir de 1939. Si el «extremo blando», en lo que a la gestión de la pobreza se refiere –usando la terminología de Stanley Cohen–podría identificarse con las políticas sociales que las autoridades franquistas pusieron en marcha, ha de observarse el «extremo duro» de esa gestión en mecanismos como la LVM. Ambos «extremos» están «simbióticamente unidos» (COHEN, 1988: 153). El perfil de los expedientados y la resolución de los procesos hace ver cómo el «sujeto peligroso» que la ley perseguía «reintegrar» a la sociedad, consistía en individuos sumidos o cercanos a estados de pobreza objetiva, sobre los que recaían procesos de etiquetaje negativo que permitían que fuesen concebidos como *enemigos* de la sociedad.

5. REFERENCIAS

- AGUSTÍ, C. (2010): «*Golfillos de la calle. Menores, marginación y control social durante el primer franquismo a través de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida*», en C., NAVAJAS, C. Y D., ITURRIAGA (eds), *Novísima. Actas del II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Universidad de La Rioja, Logroño: 309-322.
- BALBÉ, M. (1983): *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*,

- Alianza, Madrid.
- CAMPOS, R. (2013): «La construcción del sujeto peligroso en España (1880-1936). El papel de la psiquiatría y la criminología», *Asclepio*, 65 (2): p017. <https://doi.org/10.3989/asclepio.2013.17>
- CAMPOS, R. (2016): «La construcción psiquiátrica del sujeto peligroso y la Ley de Vagos y Maleantes en la España franquista (1939-1970)», *Revista Culturas Psi*, 7: 9-44.
- CAMPOS, R. (2014): «Pobres, anormales y peligrosos en España (1900-1970): de la “mala vida” a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social», en V. CASALS y Q. BONASTRA (dirs.), *Espacios de control y regulación social: ciudad, territorio y poder (siglos XVII-XX)*, XIII Coloquio Internacional de Geocrítica, Ediciones del Serbal, Barcelona: 333-351.
- CAMPOS, R. (2019): «Pobres, vagos, obreros y peligrosidad en España (1845-1936)», *Revista Estudios del ISHiR*, 24: 1-14.
- CAMPOS, R. (2021): *La sombra de la sospecha. Peligrosidad, psiquiatría y derecho en España (siglos XIX y XX)*, Los Libros de la Catarata, Madrid.
- CASTRO, E. (2011): «Biopolítica: orígenes y derivas de un concepto», en VV.AA., *Biopolítica, gubernamentalidad, educación, seguridad*, UNIPE, Buenos Aires: 5-11.
- CAYUELA S. (2014): *Por la grandeza de la patria. La biopolítica en la España de Franco (1939-1975)*, FCE, Madrid.
- COHEN, S. (1988): *Visiones de control social. Delitos, castigos y clasificaciones*, PPU, Barcelona.
- DÍAZ, A. (2019): «Los invertidos: homosexualidad(es) y género en el primer franquismo», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 41: 329-349.
- DÍEZ, F. (2001): *Utilidad, deseo y virtud. La formación de la idea moderna del trabajo*, Ediciones Península, Barcelona.
- FERNÁNDEZ, A.I. (1993): «Justicia y sociedad bajo el franquismo, de la Ley de Vagos y Maleantes a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social», en J. TUSELL, S. SUEIRO, J.M. MARÍN et al. (eds.), *El Régimen de Franco (1936-1975). Política y Relaciones Exteriores*, t. II, UNED, Madrid: 87-96.
- FOUCAULT, M. (2010): *El Coraje de la Verdad: el gobierno de sí y de los otros II. Curso en el Collège de France (1983-1984)*, FCE, Buenos Aires.
- GARCÍA, C. (2019): «Presuntos culpables: un estudio de casos sobre el estigma racial del “gitano” en juzgados franquistas de vagos y maleantes», *Historia Social*, 93: 145-165.
- GARCÍA, M.; GÓMEZ, R. (2008): «El tratamiento archivístico de los fondos de los juzgados de vagos y maleantes y de peligrosidad y rehabilitación social de Barcelona», en J. J. Morales (coord.), *Compartir archivos: Actas de las VIII Jornadas de Archivos Aragoneses*, t. I, Gobierno de Aragón, Zaragoza: 363-380.
- GEREMEK, B. (1989): *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*, Alianza, Madrid.
- GEREMEK, B. (1991): *La stirpe de Caín. La imagen de los vagabundos y de los pobres en las literaturas europeas de los siglos XV al XVII*, Mondadori, Madrid.
- GONZÁLEZ, C., ORTIZ, M. (2007): «Control social y control policial en la dictadura franquista», *Historia del presente*, 9: 27-47.
- GUERRA, R.A. (2006): *Sobrevivir en Canarias (1939-1959)*, Idea, Santa Cruz de Tenerife.
- HEREDIA, I. (2006): «La defensa de la sociedad: Uso y abuso de la Ley de Vagos y Maleantes», en S. CASTILLO y P. OLIVER (coords.), *Las figuras del desorden:*

- Heterodoxos, proscritos y marginados. Actas del V Congreso de Historia Social de España, Ciudad Real, 10-11 de noviembre de 2005, Siglo XXI, Madrid.*
- HEREDIA, I. (2009): «Control y exclusión social: la ley de vagos y maleantes en el primer franquismo», en C. ROMERO y A. SABIO (coords.): *Universo de micromundos: VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Institución “Fernando el Católico” y Prensas Universitarias de Zaragoza (CSIC), Zaragoza, 2009: 109-122.
- HUARD, G. (2014): *Los antisociales: Historia de la homosexualidad en Barcelona y París. 1945-1975*, Marcial Pons, Madrid.
- HUARD, G. (2016): «Los homosexuales en Barcelona bajo el franquismo. Prostitución, clase social y visibilidad entre 1956 y 1980», *Franquisme & Transició: Revista d'Història i de Cultura* 4: 127-151.
- LANERO, D. (2014): «Más allá del encuadramiento y del control social: la Organización Sindical y el consentimiento de los trabajadores hacia el franquismo», en J. PRADA (dir.), *No solo represión: la construcción del franquismo en Galicia*, Biblioteca Nueva, Madrid: 145-163.
- LIS, C. ; SOLY, H. (1984): *Pobreza y capitalismo en la Europa preindustrial (1350-1850)*, Akal, Madrid.
- MARTÍN, S. (2009): «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 1: 861-951.
- MILLARES, A., MILLARES, S., QUINTANA, F. et al. (2011): *Historia contemporánea de Canarias*, La Caja de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria.
- MIR, C., AGUSTÍ, C.; GELONCH, J. (eds.) (2005): *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales durante el franquismo*, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida.
- OLIVER, P. (2005): «El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden», *Historia Social*, 51: 73-91.
- PÉREZ, R. (1976): *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Madrid.
- PÉREZ, A. (2020): «El franquismo ¿un régimen de control? Experiencias, dispositivos y espacios (desde el Madrid ocupado)», *Historia Social*, 97: 61-78.
- PORTILLA, G. (2019): *Derecho penal franquista y represión de la homosexualidad como estado peligroso*, Ministerio de Justicia, Madrid.
- SALDAÑA, Q. (1914): *Los orígenes de la criminología*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.
- TÉBAR, I.J. (2015): *La representación del enemigo en el derecho penal del primer franquismo*, tesis doctoral, Universidad de Alicante.
- VEGH, V. (2018): *Marxism and Criminology. A History of Criminal Selectivity*, Haymarket Books, Chicago.

